



Número Único 110016000000202001266-00

Ubicación 45484

Condenado TANIS EVELIO MESA MENA

C.C # 1077464658

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 29 de Marzo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del 18 DE FEBRERO DE 2021 por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 5 de Abril de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 110016000000202001266-00

Ubicación 45484

Condenado TANIS EVELIO MESA MENA

C.C # 1077464658

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 6 de Abril de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 9 de Abril de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Interno: 45484
No Único de Radicación : 11001-60-00-000-2020-01266-00
TANIS EVELIO MESA MENA
1077464658
FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INTERLOCUTORIO No. 179

Bogotá D.C., Febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Al Despacho las diligencias para resolver de fondo sobre la viabilidad jurídica de conceder la medida sustitutiva de la prisión domiciliaria con base en el artículo 23 de la ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38B a la Ley 599 de 2000.

II. FUNDAMENTO DE DERECHO

1.- El Juzgado 42 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia proferida el 4 de diciembre de 2020, condenó a **TANIS EVELIO MESA MENA** a la pena principal de **54 Meses** de prisión, en calidad de coautores penalmente responsable del delito de **Fabricación, Tráfico, Porte O Tenencia De Armas De Fuego, Accesorios, Partes O Municiones**, negándoles la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por cuenta de estas diligencias el citado penado se encuentra privado de la libertad desde el **13 de Julio de 2020**.

3.- Ingresan las diligencias con petición de prisión domiciliaria con base en el artículo 23 de la ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38B a la Ley 599 de 2000, invocada por la defensa técnica del condenado.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para este ejecutor resulta claro que se hace procedente analizar si en relación con el sentenciado **TANIS EVELIO MESA MENA**, hay lugar a conceder el sustituto de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38B adicionado por la Ley 1709 de 2014, atendiendo que en la sentencia condenatoria se negó su concesión por cuanto el fallador no tuvo certeza sobre su arraigo familiar, pues no contaba con una dirección real y física para conceder la prisión domiciliaria.

El Despacho entonces entrará a resolver respecto del beneficio de prisión domiciliaria a que tendría derecho el penado **MESA MENA**, con fundamento en lo contemplado por el Artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, y que adiciona el artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

"Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria.
Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible **CUYA PENA MÍNIMA PREVISTA EN LA LEY SEA DE OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN O MENOS.**

2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad." (Mayúsculas, negrillas y subrayado fuera de texto).

Por su parte el artículo 68 A del Código Penal, establece:

"Artículo 68 A inciso 2... Inciso modificado por el artículo 6 de la Ley 1944 de 2018. El nuevo texto es el siguiente: **tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación,**

tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales. (Mayúsculas, negrillas y subrayado fuera de texto).

Precisado normativamente lo anterior, el despacho concluye que el primer requisito de carácter objetivo, se cumple cabalmente, pues la pena mínima fijada en la ley para el delito de Fabricación, Tráfico, Porte O Tenencia De Armas De Fuego, Accesorios, Partes O Municiones consagrada en los artículos 365 del C.P., por el que se emitió condena en contra de **TANIS EVELIO MESA MENA** es inferior a los ocho (8) años fijados en el mentado artículo, toda vez que la misma corresponde a cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, fracción de tiempo inferior a los (8) años exigidos por la norma en comento.

En cuanto al segundo requisito, encuentra el despacho que el delito de Fabricación, Tráfico, Porte O Tenencia De Armas De Fuego, Accesorios, Partes O Municiones por el que fue condenado el señor **MESA MENA**, no se encuentra enlistado en los punibles consagrados en el artículo 68A del C.P.

Ahora bien, para sustituir la pena de prisión la norma también exige que el penado demuestre su arraigo familiar y social entendido como *"(...) el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes..."*¹.

En punto de lo anterior, el abogado del penado aportó diversa documentación que fue oportunamente incorporada como prueba a la actuación y el Juzgado, por su parte, de manera oficiosa ordenó verificación de arraigo por asistente social, cuyos resultados en conjunto pasarán a valorarse a continuación.

El fin de la pena que busca proteger de manera principal el legislador al regular la prisión domiciliaria, es el de prevención general, de tal suerte que es necesario que la comunidad, o su familia, no se sientan amenazados por la repentina y temprana aparición de quien infringió normas penales de carácter sustancial, pues en caso contrario se estaría enviando un mensaje equivocado a la sociedad que pondría en evidencia nuevamente la concurrencia de un riesgo para la seguridad pública, erigida como bien jurídico y baluarte de respeto en las actividades desempeñadas por los asociados dentro de lo que la Constitución de 1991 denominó Estado Social de derecho.

La funcionaria Ximena Prieto Vargas, en su calidad de Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, da cuenta de las condiciones físicas del inmueble (Carrera 40 este No 42- 64 Barrio la Isla del municipio de Soacha, Cundinamarca) en donde el condenado eventualmente continuará cumpliendo la pena de prisión e igualmente precisa la estructura de su red de apoyo familiar, principalmente de su hermana Katy Mesa Mena, quien atendió la visita e informó que se trataba de un inmueble en el cual conviven con los tres hijos de ella de 15, 9 y 2 años de edad y su

¹ Ver sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 46.647 del 3 de febrero de 2016, M.P. Dr. José Leonidas Bustos Martínez.

sobrina hija del sentenciado de 5 años de edad y que en caso de que le concedieran la prisión domiciliaria a su hermano, "los gastos serían asumidos por ella con los ingresos reportados".

La documentación obrante en la foliatura, permite deducir que se cumple el requisito de contar con arraigo familiar y social y permite establecer además que el núcleo familiar del condenado permanece unido en la causa y resocialización de éste, lo cual desvirtúa la posibilidad de que sea un peligro para la sociedad y/o evada la acción de la justicia.

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en los artículos 38 y 38B del C. P., se ordenará la concesión de la medida sustitutiva de prisión domiciliaria, por el faltante de pena, por lo que el prenombrado condenado deberá suscribir acta de obligaciones, según lo contemplado en el artículo 38B del Código Penal, obligaciones éstas que deberá garantizar con caución prendaria equivalente a **DOS (2) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** que consignará en el Banco Agrario de Colombia a cuenta de este Juzgado, o constituirá mediante póliza judicial de garantía.

Allegada la caución y suscrita la diligencia compromisoria, se expedirá la respectiva orden de traslado desde el Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá COMEB La Picota hasta su morada ubicada en la Carrera 40 Este No 42-64 Barrio La Isla del municipio de Soacha, Cundinamarca, con la clara y expresa advertencia de que en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas a saber: **1.** Cuando sea del caso, solicitar al funcionario judicial autorización para salir y/o cambiar de domicilio, **2.** Observar buena conducta, **3.** Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo que se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo, **4.** Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello, **5.** Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de pena y la reglamentación del INPEC, **SE REVOCARÁ LA MEDIDA SUSTITUTIVA AQUÍ CONCEDIDA** y se hará efectivo el faltante de la pena prisión en el centro de reclusión ordinario, pues no se trata de una concesión de libertad sino de sustitución del lugar de cumplimiento de la pena privativa de la libertad, bajo cumplimiento de obligaciones.

Se oficiará al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC", y al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota, para que se realicen visitas periódicas a la residencia del sentenciado con el fin de verificar el cumplimiento de la pena.

OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que el domicilio donde el condenado cumplirá con la Prisión Domiciliaria no se encuentran en la Ciudad de Bogotá este juzgado carece de competencia para vigilar la Ejecución de Pena en consecuencia se **ORDENA REMITIR** el expediente al Juzgado De Ejecución De Y Medidas De Seguridad de FUSAGASUGA CON SEDE EN SOACHA-CUNDINAMARCA, una vez se de cumplimiento a lo ordenado para la materialización del Beneficio Otorgado

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER al aquí condenado **TANIS EVELIO MESA MENA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.077.464.658, **EL SUSTITUTO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, en aplicación del artículo 38B de la Ley 59 de 2000 (adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014), **PREVIO PAGO DE LA CAUCIÓN PRENDARIA FIJADA Y SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE COMPROMISO**, conforme se expuso en la parte considerativa.

SEGUNDO: Allegada la caución y suscrita la diligencia compromisoria, se expedirá la respectiva orden de traslado desde el La Estacion de Policía de Sierra Moreno, hasta su morada ubicada en la Carrera 40 Este No 42-64 Barrio la Isla del municipio de Soacha, donde deberá seguir descontando el tiempo de pena que le resta, advirtiéndolo que de incumplir las obligaciones contraídas, que se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión en cárcel común.

TERCERO: OFICIAR al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC", y al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, para que se realicen visitas periódicas a la residencia del sentenciado con el fin de verificar el cumplimiento de la pena.

CUARTO: Remítase copia de esta determinación a la Estacion de Policía de Sierra Morena, donde se encuentra recluso actualmente el sentenciado **TANIS EVELIO MESA MENA**, para lo de su cargo.

QUINTO: DESE cumplimiento a otras determinaciones.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha Notifiqué por Estado No.

22 MAR. 2021

La anterior Providencia

La Secretaria

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER al aquí condenado **TANIS EVELIO MESA MENA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.077.464.658, **EL SUSTITUTO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, en aplicación del artículo 38B de la Ley 59 de 2000 (adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014), **PREVIO PAGO DE LA CAUCIÓN PRENDARIA FIJADA Y SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE COMPROMISO**, conforme se expuso en la parte considerativa.

SEGUNDO: Allegada la caución y suscrita la diligencia compromisoria, se expedirá la respectiva orden de traslado desde el La Estacion de Policia de Sierra Morena, hasta su morada ubicada en la Carrera 40 Este No 42- 64 Barrio la Isla del municipio de Soacha, donde deberá seguir descontando el tiempo de pena que le resta, advirtiéndole que de incumplir las obligaciones contraídas, que se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión en cárcel común.

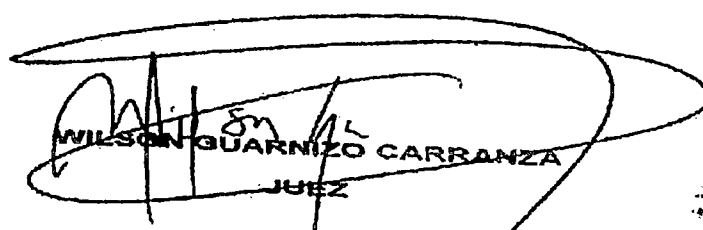
TERCERO: OFICIAR al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC", y al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, para que se realicen visitas periódicas a la residencia del sentenciado con el fin de verificar el cumplimiento de la pena.

CUARTO: Remítase copia de esta determinación a la Estacion de Policia de Sierra Morena, donde se encuentra recluso actualmente el sentenciado **TANIS EVELIO MESA MENA**, para lo de su cargo.

QUINTO: DESE cumplimiento a otras determinaciones.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

tanis

1077 464 658





Bogotá D.C., 19 de marzo de 2020

Doctor
WILSON GUARNIZO CARRANZA
Juez 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
E. S. D.

Ref. Apelación
Radicado: 11001600000020200126600
Procesado: Tanis Evelio Mesa Mena
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones

Respetado doctor:

En cumplimiento de la función como garante del ordenamiento jurídico y de los derechos fundamentales de todas las partes e intervinientes, de conformidad con lo previsto en la Ley 600 de 2000, estando dentro del término de ejecutoria, me permito presentar recurso de apelación contra el auto de 18 de febrero de 2021, por medio del cual se concedió prisión domiciliaria al procesado de la referencia.

1. De la decisión impugnada

El 18 de febrero de 2021, se concedió por parte del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38B, al procesado de la referencia, atendiendo que se había verificado el arraigo del procesado, situación que plantearía un cambio de condiciones que obligaría a un nuevo pronunciamiento, en tanto fue la ausencia de arraigo la que dio lugar a la negativa de la domiciliaria en la sentencia condenatoria.

Luego de analizar los requisitos de la prisión domiciliaria a la luz de lo previsto en los artículos 38B y 68A del Código Penal, se concluye en el auto que la misma es



procedente en tanto se cumpliría el factor objetivo en tanto la pena mínima prevista para el delito sería inferior a los 8 años y correspondería a 54 meses de prisión.

Adicionalmente se señala que el punible de fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego no se encuentra enlistado entre las prohibiciones del artículo 68ª y que la asistente social logró corroborar el arraigo del procesado quien cuenta con un lugar para el cumplimiento de la pena y una red de apoyo familiar..

2. Fundamentos del Disenso

2.1. Requisito objetivo exigido hace referencia a la prevista en la Ley y no a la pena individualizada.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 38B del Código de Penal, para que proceda la prisión domiciliaria, se requiere que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la Ley sea de 8 años de prisión o menos.

De una lectura textual del anterior precepto, se advierte que para la verificación del requisito se debe acudir a la norma que tipifica la conducta para verificar la pena que fija el legislador, esto es, los extremos punitivos previstos en el código como límites de la sanción.

El punible por el cual fue condenado el procesado de acuerdo con el contenido del acta de audiencia de lectura de fallo, no fue otro que el de coautor de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego o municiones que según lo previsto en el artículo 365 del Código Penal, modificado por la Ley 890 de 2004, 1142 de 2007 y 1453 de 2011, tiene una pena que va de 9 a 12 años de prisión.

Así las cosas, se tiene que la pena mínima prevista, supera los 8 años de prisión, señalados como límite para el cumplimiento del requisito objetivo exigido para la procedencia de la prisión domiciliaria, por lo cual la misma no sería procedente en este caso.



Si bien el fallo habla de una pena de 54 meses, la misma corresponde a la pena impuesta ya individualizada por el juez, guarismo distinto a aquel al que remite la norma que regula este beneficio.

Ahora bien, no desconoce esta Representante del Ministerio Público que para determinar los extremos punitivos deben tenerse en cuenta los fundamentos reales modificadores de la pena, en tanto éstos influyen directamente sobre la determinación del mínimo y el máximo de pena a imponer, como pueden ser los grados de participación o las modalidades de ejecución, es decir, la complicidad, la tentativa, la calidad de intervinientes, etc.

Pese a ello, el numeral primero del resuelve de la sentencia de que se trata es claro en señalar el punible por el cual condena, sin indicar ninguna circunstancia real modificadora que permita alterar los límites, se habla claramente de una coautoría de un delito consumado.

Ahora bien, es posible que en virtud del preacuerdo que se anota en el acta fue realizado, se haya tomado otra pena única y exclusivamente para efectos de la tasación de la pena, sin embargo, ello de manera alguna varía el delito aceptado y por el cual se condena, que corresponde al que se atiende para la verificación de procedencia de los subrogados penales.

Nótese que pese a imponerse una condena menor, el fallo, que es inmodificable una vez ejecutoriado, señala el delito por el cual se condena, el cual debe ser tenido en cuenta para los subrogados penales.

Al respecto ha señalado la Corte Suprema de Justicia¹ lo siguiente: *"(...) También en esa decisión la Corte abordó los casos en los que el acuerdo no está encaminado a variar la calificación jurídica, sino solamente, como se dio en este caso, a hacer alusión a una norma favorable punitivamente para el procesado, que no se ajusta a la hipótesis fáctica aceptada y que tiene solo el carácter teleológico de establecer el monto de la rebaja punitiva, sin tocar la responsabilidad.(...) Como aquí no se cambió la calificación jurídica, pues el acuerdo fue celebrado por el prurito de disminuir la pena, pero su forma de ejecución o suspensión de la misma no fue materia del acuerdo, por lo que los*

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Providencia SP4225-2020(51478).

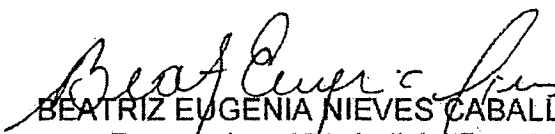


juzgadores estaban facultados para analizar en relación con el delito aceptado la concesión o no del subrogado penal(...).

De esta manera se considera que tener en cuenta unos extremos punitivos distintos al correspondiente al delito aceptado, objeto de la condena, según el contenido de la sentencia, no sólo incumpliría el requisito objetivo legalmente previsto en el artículo 38B, sino que también desconocería el efecto vinculante de la sentencia.

Por lo anterior, en cumplimiento de mi función como garante del ordenamiento jurídico, solicito la revocatoria del auto impugnado.

Atentamente,


BEATRIZ EUGENIA NIEVES CABALLERO
Procuradora 373 Judicial Penal I